

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 562/2015

Bs. As., 11/11/2015

VISTO el Expediente N° S05:0050453/2014 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 27.118 sobre la Agricultura Familiar, el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.118 declara de interés público la Agricultura Familiar Campesina e Indígena, por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva.

Que la Agricultura Familiar se ha constituido en un sector productivo de predominancia en todo el Territorio Nacional y la elaboración de alimentos de origen animal y vegetal provenientes de este tipo de actividades, requiere de las intervenciones tendientes a la salvaguardia de la salud pública mediante los sistemas de control de los alimentos y, en consecuencia, la elaboración de normas que contemplen los riesgos de estas producciones y que consideren tecnologías y procesos adecuados a las posibilidades de dichos emprendimientos.

Que es responsabilidad del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA** establecer normas desde el punto de vista higiénico-sanitario en el ámbito de su competencia y, en su caso, concurrir con autoridades provinciales y municipales a la calidad e inocuidad agroalimentaria.

Que la Comisión Permanente de Estudio y Actualización del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal (CPEARI), aprobada por el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968, ha tomado debida nota de la propuesta de la Comisión de Agricultura Familiar del SENASA (SENAF), y ha evaluado positivamente la posibilidad de inclusión dentro del reglamento antes mencionado de un nuevo capítulo referido a este tipo de producción.

Que, asimismo, dicha Comisión Permanente ha sugerido incluir en el citado Capítulo las definiciones de Agricultura Familiar, el reconocimiento de la identidad de los productores familiares a través de su inscripción en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) o en el Registro Nacional de Organizaciones de la Agricultura Familiar (RENOAF).

Que, en tal sentido, se ha estimado aconsejable que este Servicio Nacional ponga en vigencia mediante resoluciones específicas los requisitos de elaboración para las diferentes actividades productivas más destacadas de este sector, que garanticen las condiciones mínimas necesarias de calidad e inocuidad alimentaria y promueva, a la vez, el establecimiento de los requisitos mínimos sanitarios constructivos y de funcionamiento de establecimientos para que otros organismos con competencia en el control de los alimentos, tales como los gobiernos municipales y provinciales, incorporen estos nuevos conceptos técnicos en sus propias legislaciones.

Que, a tal fin, correspondería al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA** divulgar dichos requisitos mínimos sanitarios a través de la capacitación y el

asesoramiento a productores, funcionarios provinciales y municipales, siendo estos últimos quienes deberán ejercer el control del funcionamiento de aquellos emprendimientos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 2°, inciso b) del Decreto N° 2.551 del 30 de diciembre de 1986 y el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Incorporación. Se incorpora como nuevo Capítulo XXXIII - “De los Productos Provenientes de la Agricultura Familiar” al Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto N° 4.238 del 19 de julio de 1968, el que, como Anexo, forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° — Concurrencia. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA concurrirá a la incorporación de los criterios técnicos contenidos en las normas específicas emitidas por este Servicio Nacional, y promoverá su adopción por parte de los organismos públicos de control de los alimentos a nivel provincial y/o municipal.

ARTÍCULO 3° — Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. DIANA MARIA GUILLEN, Presidenta, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

CAPITULO XXXIII
DE LOS PRODUCTOS PROVENIENTES DE LA AGRICULTURA FAMILIAR

Objeto	33.1. El presente capítulo contempla los requisitos higiénico-sanitarios constructivos y de funcionamiento de los establecimientos donde se faenan animales, depositen y/o elaboren productos, subproductos o derivados de origen animal provenientes de la Agricultura Familiar.
Definiciones	33.2. Serán consideradas producciones de la Agricultura Familiar aquellas llevadas a cabo por productores que, en forma individual o asociativa, realicen actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas, y se encuentren comprendidos en los alcances de los Artículos 5° y 7° de la Ley N° 27.118.
Requisitos - Registro	33.3. Los productores y organizaciones referidas deberán estar identificadas y acreditadas por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la Nación, a través del Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), según la Resolución N° 255/2007 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y el Artículo 6° de la Ley N° 27.118, o del Registro Nacional de Organizaciones de la Agricultura Familiar (RENOAF), según corresponda.
Tecnologías de elaboración	33.4. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establecerá mediante normativas específicas (directivas/recomendaciones), las tecnologías y modelos apropiados, desarrollados para el sector, que garanticen el cumplimiento de los aspectos higiénico-sanitarios de elaboración e industrialización de productos, subproductos y derivados de origen animal, para la obtención de alimentos sanos e inocuos.
Requisitos básicos constructivos y de funcionamiento	33.5. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA pondrá en vigencia mediante actos resolutivos específicos los requisitos higiénico-sanitarios básicos constructivos y de funcionamiento de los establecimientos donde se faenan animales, depositen y/o elaboren productos, subproductos o derivados de origen animal provenientes de la Agricultura Familiar, para su habilitación y certificación.
Habilitación de establecimientos	33.6. Los establecimientos dedicados a este tipo de actividades en las condiciones higiénico-sanitarias explicitadas en la legislación vigente para su funcionamiento, deberán contar con la habilitación otorgada por la autoridad provincial y/o municipal correspondiente. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA promoverá a las jurisdicciones provinciales y municipales para que adopten e incorporen a sus propias normativas los requisitos higiénico-sanitarios básicos constructivos y de funcionamiento que al efecto se establezcan. Su divulgación podrá fortalecerse mediante la capacitación y el asesoramiento a productores, funcionarios provinciales y municipales, siendo estos últimos quienes deberán ejercer el control del funcionamiento de aquellos emprendimientos.
Tráfico federal	33.7. Los productos, subproductos y derivados de origen animal provenientes de establecimientos de la Agricultura Familiar, podrán realizar tráfico federal cuando cumplan con las condiciones higiénico-sanitarias y de inocuidad de elaboración y transporte, como así también con las exigencias establecidas en los diferentes capítulos del presente reglamento, o cuando existan normas específicas que el SENASA dicte al efecto.

